

ANTECEDENTES DOCTRINALES, LEGISLATIVOS Y JUDICIALES DEL
ARTÍCULO 121 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS
UNIDOS MEXICANOS DURANTE LA VIGENCIA DE LA CONSTITU-
CIÓN FEDERAL DE 5 DE FEBRERO DE 1857

MANUEL ROSALES SILVA

SUMARIO: I. Introducción. II. El Derecho Internacional Privado a Partir de Joseph Story. III. El Artículo 115 de la Constitución Política de la República Mexicana de 5 de febrero de 1857: A. Criterios del Ministerio de Justicia e Instrucción Pública y el Tribunal Superior de Justicia del Estado de Guanajuato. B. Comentarios doctrinales sobre el primer Proyecto de Ley reglamentaria del Artículo 115 Constitucional. C. Segundo Proyecto de Ley reglamentaria para el Artículo 115 Constitucional. IV. El Artículo 121 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, vigente: A. Concordancias con la doctrina expuesta en el siglo XIX. B. El Congreso Constituyente de 1916-1917 ante los conflictos de leyes. C. Criterios de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en ejecutorias relacionadas con el Artículo 121 Constitucional. D. Proyecto de Reforma al artículo 121 Constitucional por Ramón Cabrera Cosío. E. Proyecto de Ley Reglamentaria de el Dr. Eduardo Trigueros Saravia, sobre la Fracción IV del Artículo 121 Constitucional. F. Proposiciones complementarias nuestras.

I. INTRODUCCIÓN

La finalidad primordial del estudio de los antecedentes del Artículo 121 Constitucional, durante la vigencia de la Constitución de 1857 es, resaltar la preocupación de los juristas mexicanos de aquella época, quienes no sólo se concretaron a copiar lo aprovechable de la Constitución de 1824, en especial el Artículo 145* de similar contenido al Artículo IV Sección Primera, de la Constitución estadounidense, pero, de traducción inadecuada.

* En cada uno de los Estados de la Federación se prestará entera fe y crédito a los actos, registros y procedimientos de los jueces y demás autoridades de los otros Estados. El Congreso general uniformará las leyes, según las que deberán probarse dichos actos, registros y procedimientos. (José M. Gamboa, *Leyes Constitucionales de México durante el siglo XIX*, México: 1901, p. 351).

II. EL DERECHO INTERNACIONAL PRIVADO A PARTIR DE JOSEPH STORY

Las aportaciones de Story a nuestra disciplina son importantes, por cuanto a fuente obligada de consulta; escribe su obra en 1834, cuyo extenso título reducimos a "comentarios sobre el conflicto entre leyes extranjeras y patrias", en el párrafo 9, aparece por primera vez la denominación de nuestra disciplina Derecho Internacional Privado.

Además, escribe "comentario abreviado de la Constitución Federal de los Estados Unidos de América".

Debido al comercio y vías de comunicación, entraron en relación personas de diversos Estados que realizan diferentes actos jurídicos, y por la diversidad de sanción de las leyes, entran éstas en conflicto. El mismo problema se presenta en sistemas normativos jurídicos similares a la federación, cuyas soluciones son de diferente índole, basta consultar la obra del autor que nos guía.*

El artículo, antecedente del que es objeto de nuestro trabajo, lleva la exégesis siguientes

"Sabido es que los juicios ó los actos públicos pasados en un país, no pueden ser invocados ante los tribunales de otro país, y que debe producirse la prueba, como de todo otro hecho, desde que se quiera presentarlos en un litigio. Sin embargo, la naturaleza de esta prueba y el modo

* ...los contratos, ventas, matrimonios, dotes, testamentos, y sucesiones, son tan comunes entre las personas cuyos domicilios se hallan en diferentes países, que tienen leyes no sólo distintas, sino hasta opuestas sobre las mismas materias, ... Supongamos un contrato, válido conforme á las leyes del país donde se celebró, que se pretende ejecutar en otro país donde tal contrato está expresamente prohibido por las leyes; ó vice versa, supongamos un contrato, nulo conforme á las leyes del país donde se celebró; pero válido por las de aquel donde se pretende ejecutar; es claro, que á no haber ciertas reglas uniformes para decidir estos casos (que no son tan raros) las más crasas desigualdades se originarían en la administración de justicia, con respecto á los súbditos de los diferentes países, por lo que á estos contratos se refiere... Cuestiones de este género deben ocurrir frecuentemente, no solo en distintos países, enteramente independientes unos de otros, sino también en provincias de un mismo Imperio que se gobiernan por leyes diferentes... el punto principal para su decision hubo de ser, si la naturaleza de un contrato debe determinarse por la ley del lugar donde se litiga, ó por la ley del domicilio de una de las partes ó de ambas, ó por la ley del lugar donde el contrato se celebró; si la capacidad para hacer testamento debe tomarse de la ley del domicilio del testador, ó de la ubicación (situs) de su propiedad; si la forma de su testamento debe regirse por la ley del lugar de su domicilio, ó por la del lugar de la ubicación de su propiedad, ó por la del lugar donde se hizo el testamento; y del mismo modo, si la ley del domicilio ó cual otra debe regir en los casos de sucesion de bienes ab-intestato.

Es evidente que las leyes de un país no tienen fuerza propia (proprio vigore) si no es dentro de sus límites territoriales y su jurisdicción. [Joseph Story, Comentarios sobre el conflicto entre las leyes extranjeras y patrias con respecto a los contratos, derechos y recursos, y especialmente en lo que se refiere a matrimonios, divorcios, testamentos, sucesiones y sentencias, 7 ed. tr. Hilario S. Gabilondo (México, D. F.: Castillo Velasco, 1880) pp. 8-10].

de hacerla, dependen de las leyes positivas de los países donde se gestionan, y sabido es también la gran diversidad de prácticas que existen á este respecto en las diferentes naciones. En Inglaterra y en América, á pesar de las numerosas decisiones judiciales dadas sobre esta materia, subsisten todavía gran número de dificultades y mucha oscuridad.

A la cuestión de prueba se agrega también la de ejecución de los juicios extranjeros, debidamente comprobados, llevados ante los tribunales de las demás naciones en acción ó en defensa...

Pero es preciso distinguir las sentencias ú otros actos judiciales emanados de los tribunales de los Estados de la Union, de aquellos pronunciados en los Estados extranjeros. Antes de la revolución, las colonias eran consideradas como extranjeras entre sí, del mismo modo que las colonias inglesas con respecto á la metrópoli, y por consecuencia, sus sentencias eran consideradas como sentencias extranjeras. Resultaba que las sentencias de un tribunal de las colonias estaban sometidas á nuevo exámen, no solamente con respecto á la jurisdicción del tribunal que las había pronunciado, sino también en cuanto al fondo de la controversia, en los casos en que la causa hubiese sido considerada en Inglaterra como que debía someterse á una nueva revisión. En muchas colonias, sin embargo, se hicieron leyes que colocaban las sentencias extranjeras sobre el mismo pié que las de sus propios tribunales, en cuanto al fondo de la contestación, desde que la competencia del tribunal había sido reconocida. El artículo de la Confederación que se refiere á esta materia, sabiamente interpretado, significa que las sentencias dadas en uno de los Estados, tendrían pleno y cumplido efecto en todos los otros, en el interés de la uniformidad y de la certeza de las leyes. Es probable que esta interpretación no haya sido admitida por todos los Estados, durante la Confederación, debía remediar este inconveniente.

La cláusula de la Constitución se propone tres objetos diferentes: 1o. Dar fé y crédito á los actos judiciales de los demás Estados; 2o. Determinar el modo en que deba probarse su autenticidad; 3o. Ordenar su ejecución, previa verificación. El primer punto está fijado por la Constitución misma; el segundo y el tercero deben ser reglamentados por el poder legislativo" (sic).¹

Odent, en ulterior comentario de pie de página a la obra precitada, aclara los "dos últimos puntos han sido reglamentados por las leyes de 26 de Mayo de 1790 y 27 de Marzo de 1804. Según estas leyes, los actos de las Legislaturas de Estados se hacen auténticos por el sello de su Estado respectivo. Los registros y los actos judiciales de los tribunales de Estado son auténticos ante

¹ Joseph Story, Comentario Abreviado de la Constitución Federal de los Estados Unidos de América, tr. al español s/f.e. (México, D. F.) pp. 327-330.

² Ibidem, p. 330.

todos los otros tribunales de los Estados Unidos con un certificado del escribano y el sello del tribunal". (sic)² Kent,* incrementa estos comentarios.

El pensamiento de Story es importante porque resume la doctrina romano-germánica en materia de Conflicto de Leyes.

III. EL ARTÍCULO 115 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LA REPÚBLICA MEXICANA DE 5 DE FEBRERO DE 1857

El contenido de este precepto es:

III. EL ARTÍCULO 115 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LA REPÚBLICA MEXICANA DE 5 DE FEBRERO DE 1857. EL CONTENIDO

En cada Estado de la Federación se dará fe y crédito á los actos públicos, registros y procedimientos judiciales de todos los otros. El Congreso puede, por medio de leyes generales, prescribir la manera de probar dichos actos, registros y procedimientos y el efecto de ellos. (sic)

A. Criterios del Ministerio de Justicia e Instrucción Pública y el Tribunal Superior de Justicia del Estado de Guanajuato.

En comunicados de 6 de abril y 14 de mayo de 1869, relativos a obsequio de exhortos dirigidos del Distrito Federal al Estado de Guanajuato; el Ministerio de Justicia e Instrucción Pública, sostuvo criterio para no legalizarlos, de acuerdo con 5 bases que reducimos a tres:

1a. Que para las requisitorias bastaba que fuera en forma de oficio, de acuerdo con la costumbre antigua de los tribunales.

2a. Que bastaba la firma del Presidente de la Sala que enviaba tal requisitoria.

3a. Que si el artículo 115 de la Constitución dice en su fracción 2a, "que una ley general prescribirá el modo de probar los actos judiciales de un

* En uso de esta facultad, expidió una ley el 26 de Mayo de 1790 fijando el modo de autenticar dichos registros y procedimientos judiciales, disponiendo que en todos los tribunales que existen en los Estados Unidos se les debe dar la misma fé y crédito que tienen por ley ó prácticas en los del Estado en que pasaron... Al señalar la fé y crédito que debían producir las constancias de autos, se marcaba el efecto que debían tener. La Constitución no se conformó con declarar que las sentencias de los tribunales constituyen prueba, prima facie sino que facultó al Congreso para darles un efecto decisivo. Una sentencia por lo mismo será definitiva en todos los Estados, si lo es en el que se dio. Si en un Estado se pidiera la ejecución de una sentencia obtenida en otro, no sería admisible la excepción de que nada se debía (nihil-debet), supuesto que allí tampoco lo era. Pero sí lo sería si se comprobaba esa negativa con algún instrumento público (nul tiel record). Este mismo principio se adoptó en el caso de "Hampton V. M'Connell" (3 Wheaton 234) y se puede considerar como una doctrina incuestionable en el derecho patrio... La ley de 27 de Marzo de 1804 declaró que las prevenciones de la de 1790 eran aplicables á los territorios y á los pases sujetos á la jurisdicción de los Estados Unidos. (sic) [James Kent, Comentarios a la Constitución de los Estados Unidos de América, tr. J. Carlos Mexia (México, D. F. 1878) pp. 75 y 76].

Estado a otro", no habiéndose dado tal ley, debe observarse la práctica constante.³

El Tribunal Superior del Estado de Guanajuato, devolvió el exhorto sin diligenciar, porque no estuvo de acuerdo con los fundamentos invocados, e hizo una síntesis de los antecedentes prácticos del artículo 115 constitucional al contestar:

'En cuanto á la 3a, no desconoce este Tribunal que hace cuarenta y cinco años, es decir, desde la Constitución de 1824, se está prometiendo á la República la ley que prescriba el modo de probar los actos judiciales de Estado á Estado; mas esto no acredita que no existiera una práctica muy antigua a este respecto; y aun cuando no hubiera existido, la creación de Estados Soberanos por las Constituciones Federales, exigía que desde luego se estableciese, no habiéndose hecho para esto más que seguir la que ya de tiempo atrás se había observado. El Febrero de Pascua, tomo 5o., página 50, refiriéndose al artículo 145 de la Constitución de 1824, vigente cuando este autor escribió, dice: "En todos los Estados de la Federación se ha de dar entera fé y crédito á los actos, registros y procedimientos de los Jueces y autoridades de los otros Estados. Lo cual se entiende siempre que se pruebe debidamente su autenticidad. Y luego agrega, fundado en doctrinas de autores respetables, "que entretanto se dá esa ley, cualquiera documento otorgado en lugar distante, debe legalizarse con tres escribanos que certifiquen de la firma, signo y legitimidad del escribano ó persona que lo autorizó." Así es que, sin dejar de respetar el carácter superior de aquel Tribunal, ni dudando de las facultades que tengan los Presidentes de sus Salas, cosa que jamás ha pretendido contradecir éste, su pensamiento no se dirige á examinar la categoría ó facultades del requiriente, sino la autenticidad del documento que ha remitido, y cree que para esto, está en su derecho y no se le puede negar la justicia de su pretensión.' (sic).⁴

El Ministerio de Justicia e Instrucción Pública en relación a este comunicado, turnó el exhorto al C. Presidente del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, para los trámites conducentes; con cierta lamentación expresó: "...respetando las luces de los Magistrados —de Guanajuato— que la sostienen, cree el Gobierno inútil decir nada mas porque está á punto de expedirse por el Congreso la ley que prescriba la manera de probar los actos públicos, registros y procedimientos de los Estados de la federación."⁵

La afirmación final, demuestra el interés desde hace más de cien años, por la reglamentación del Artículo correlativo, hoy, objeto de estudio.

³ Blas José Gutiérrez Flores Alatorre, apuntes sobre los fueros y tribunales militares, federales y demás vigentes en la República I (4 Vols., México, D. F.: 1876) pp. 605-606.

⁴ Ibidem, p. 607.

⁵ Ibidem, p. 610.

B. Comentarios doctrinales sobre el primer proyecto de Ley reglamentaria del artículo 115 Constitucional.

El señor Licenciado don Jesús M. Aguilar, colaborador asiduo del Periódico de Jurisprudencia y Legislación "El Derecho", elabora un brillante artículo sobre el proyecto de Ley Reglamentaria del Artículo 115 Constitucional, formulado por las legislaturas de los Estados de Hidalgo, Guanajuato y Aguascalientes, por "El interés de actualidad que ofrece ese artículo... objeto de aplicaciones frecuentes en los debates del foro, y materia de empeñadas disputas..."⁶

En el aspecto doctrinal, se analizó "el fuero de la ubicación de la cosa, el forum rei sitae, en el ejercicio de la autoridad jurisdiccional de los Estados de la República. Discútese si este fuero es exclusivo y debe prevalecer sobre el domicilio y todos los demás que admite el derecho, para el conocimiento de las acciones reales y la ejecución de las sentencias persecutorias de una cosa raíz, en favor de los jueces del Estado en cuyo territorio está situada la cosa." (sic).⁷

Para la posible adecuación de esta exposición, se acudió a los comentarios sobre el Digesto y legislación española, entre otras fuentes. Por cuanto al primero acudimos al Libro Quinto, Título I, Ley XIX, de los Juicios, y de los Tribunales donde cada cuál debe actuar, y ser citado, en el cual se cita al Libro LX de Ulpiano en sus párrafos siguientes:

2... decimos que el que compró alguna cosa al mercader, o al pasagero, ó le vendió al que sabe que inmediatamente se ha de ausentar de aquel Lugar, no conviene que en él se ponga en la posesion de los bienes, sino que se le reconenga en el fuero de su domicilio. Pero si alguno compró al que tenía arrendada tienda ú oficina en algun Lugar, debe ser reconenido en él, y esto es lo mas cierto: por que el que compra del que viene para ausentarse inmediatamente, se entinde comprado al pasagero, ó al que las conducia de una parte á otra, ó al que las conducia por mar; porque es cosa dura que se defienda en otros tantos Lugares por donde pasó caminando ó navegando; pero si hizo mansion en alguno, no para adquirir domicilio, sino porque alquiló en él tienda, mostrador, almacén, armario ú oficina, y allí vendió y comerció, deberá defenderse en aquel Lugar... 4. Se ha de saber también, que el que se obligó en estos términos, que habia de pagar en Italia si tenía su domicilio en la provincia, puede ser reconenido en una y otra parte, aquí y allá: y así lo parece á Juliano y á otros muchos. (sic).⁸

⁶ Jesús M. Aguilar, Artículo 115 de la Constitución Federal, en "El Derecho", Periódico de Legislación y Jurisprudencia, segunda época, Tomo I, Núm. 21 (México, D. F. 1871) pp. 253-257.

⁷ Ibidem, p. 253.

⁸ Justiniano, Digesto, tr. por Don Bartolome Agustín Rodríguez de Fonseca I (3 Vols., Madrid: 1878) p. 222-223.

La ley transcrita, presenta variantes en cuanto a posible exigencia en el cumplimiento de prestaciones, de ahí que sea juez competente:

1. El del domicilio donde vive el deudor.
2. El del lugar donde tenga establecida sucursal el comerciante.
3. El principal asiento de negocios del comerciante.
4. El del lugar de celebración del acto.
5. El que elija el acreedor (ya el lugar de celebración del acto o en el domicilio del deudor).

Los numerales, 2, 3 y 4 se traducen a preponderancia del forum rei sitae.

El Digesto, en el mismo Libro Quinto, Título I, Ley I, en materia de prórroga de jurisdicción, contiene el Criterio de Ulpiano: "Si algunos se sujetan á la jurisdicción de qualquiera, Juez, que tiene jurisdicción con Tribunal, ú otra jurisdicción, y consientan, tiene jurisdicción en los que consiente." (sic).⁹

La legislación española, en lo referente a principios de competencia, sustenta en el Fuero Real (1254-1255), Libro II, Título I, Ley II; los principios: lex rei sitae, en lo relativo a inmuebles; lex domicilii por cuanto a muebles; y, locus regit actum si el deudor se encontrare en el lugar donde fue celebrado el acto y entregada la cosa, aunque tuviese su domicilio en otra ciudad.*

La prórroga de jurisdicción fue regulada desde el año de 1348 en el Ordenamiento de Alcalá, Título II, Ley V, bajo el rubro "De los que van a otros logares dotra juredicion por non comprir de Derecho en el su logar".*

Las Siete Partidas concluidas en el año 1263, publicadas en 1348; entre varias disposiciones importantes, nos interesa la Tercera Partida, Título II, Ley XXXII, que enumera 14 criterios en materia de competencia, el rubro es

⁹ Ibidem, p. 219.

* Si algun home ficiere demanda á otro sobre casa, ó sobre viña, ó sobre otra raíz qualquier, ante aquel Alcalde demande do es la raíz: asi como de bestia, ó otra cosa mueble, ante aquel Alcalde le demande, do es morador aquel á quien demande: é si por aventura en otro lugar, do no es morador, emprestamo ficiere, ó Pleyto, por alguna cosa, y no le cumplió: si el demandador lo halláre en el lugar do fue fecho el emprestamo, alli puede demandar si quisiere, y el otro no se puede escusar que le no responda, porque diga que no es alli morador. (sic) [España, Fuero Real de España, en los Códigos Españoles concordados I (12 Vols., Madrid: 1847) p. 361.]

* Acaesce muchas veces, que algunos por su voluntat, ó por non comprir de derecho á los querellosos antel Judgador, de cuya juredicion son, que se van á otros logares dotra juredicion; et era dubda si aquel Judgador los podia emplacar fuera de su juredicion. Nos por tirar esta dubda, é alogamientos de pleytos que por esta racon podrían acaescer; Mandamos que el Judgador en los pleytos que á el pertenescieren de librar, que pueda ir por sí ó embiar su corta á emplacar á la parte absente, aunque esté en el logar dotra juredicion, para que paresca antel á complir de derecho: Et el emplacamiento ó emplacamientos, que así fueren fechos, que sean valederos. (sic) [España, Ordenamiento de Alcalá, en los Códigos Españoles concordados y anotados I (12 Vols., Madrid: 1847) p. 445.]

"Ante quien debe el demandador hacer su demanda para responderle el demandado."

1. Ante el juez de donde fuere natural el demandado.
 2. El juez del lugar donde hubiere sido liberado el esclavo, o en el lugar de donde es natural quien lo liberó.
 3. El juez del lugar de celebración del matrimonio.
 4. El juez del lugar donde hubiere sido designado caballero.
 5. El juez del lugar de apertura de la sucesión.
 6. Por el juez de la ubicación de la cosa de la cual fuese heredero o se le hubiere prometido aunque no tenga domicilio en ese lugar.
 7. El juez del lugar donde radique 10 años el demandado.
 8. El juez del lugar donde tuviere el mayor número de bienes el demandado aunque tenga menos de 10 años de vivir en el mismo.
 9. El juez ante quien se prorrogó la competencia, por haber contestado la demanda ante juez incompetente.
 10. El juez donde se hubiere cometido el delito.
 11. El juez del lugar donde cometa desmanes el demandado, con derecho a libertad bajo fianza, si el fiador se obliga a hacerlo observar buena conducta.
 12. El juez del lugar donde se encuentre la bestia del demandado.
 13. El juez donde reconviene el demandado, sin que pueda el actor aducir que le deben hacer contrademanda ante juez diferente.
 14. El juez del lugar donde existe custodia del menor, guarda de bienes, o tutor de personas sujetas a interdicción.
- De ser posible incluiremos como apéndice esta ley.

C. SEGUNDO PROYECTO DE LEY REGLAMENTARIA DEL ARTÍCULO CONSTITUCIONAL

El Licenciado don Alfonso Lancaster Jones, en el año de 1899, en que se sometió al senado el segundo Proyecto de Ley Reglamentaria del artículo que nos ocupa, hace un breve esbozo de la forma en que serán indubitables los documentos provenientes de autoridades locales o federales cumplimentando los requisitos conducentes; aspecto doctrinal de fondo no fue expuesto, de ahí que hoy, la incluimos como apéndice, sólo como homenaje a los mexicanos que se han preocupado por algunos problemas jurídicos, y nosotros insistimos, hemos descuidado por más de cien años.

IV. EL ARTÍCULO 121 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS VIGENTE

A. CONCORDANCIAS CON LA DOCTRINA EXPUESTA EN EL SIGLO XIX

Es indudable que la obra de Joseph Story, influyó en redacción del primer párrafo y Fracción I del Artículo 121 Constitucional; también es cierto la notable preocupación de los juristas mexicanos por el estudio de los problemas de conflictos de leyes, que los impulsaron a investigar antecedentes legislativos, entre ellos, el Digesto, donde se encuentra consagrado el principio *Lex rei sitae*, concordante con la Fracción II; lo mismo puede decirse de la prórroga de jurisdicción en razón del territorio, Fracción III párrafo segundo. En la legislación española antigua encontramos riqueza de puntos de conexión para resolver conflictos de leyes; no significa con ello, haber agotado la génesis doctrinal del Artículo 121 Constitucional.

B. EL CONGRESO CONSTITUYENTE DE 1916-1917, ANTE LOS CONFLICTOS DE LEYES

No aparece en el Diario de los Debates de 1916-1917, dictamen alguno sobre la formulación de las Fracciones que integran el actual Artículo 121 Constitucional. El Sr. Lic. Don José Natividad Macías,* miembro del Congreso Constituyente, expone la doctrina contenida, al desahogar la consulta que le hicieron sobre dicho precepto; parafraseada de manera sumaria se traduce a los antecedentes en el Artículo IV, Sección I, de la Constitución estadounidense, jurisprudencia sobre dicho precepto, Derecho Romano y antigua legislación española; en el fondo, no es más de lo expuesto en los primeros apartados de este trabajo, hecha excepción de la jurisprudencia sobre el multicitado artículo que, entre otros aspectos sustenta: "Ningún derecho, privilegio o inmunidad es conferido por la Constitución con respecto a las sentencias de los Estados o naciones extranjeras —de ahí que— Para otorgar plena fe a la sentencia de un Estado hermano, ésta debe haber sido dictada en ejercicio de la jurisdicción personal sobre la persona acusada."¹⁰

El criterio precitado, es incrementado con el principio de legalidad: "una sentencia en un tribunal estadual que no había sido dictada con notificación personal de proceso, no es por su naturaleza de aquellas a las que los tribunales federales habrían de poner en ejecución."¹¹

Estos sumarios jurisprudenciales ratifican la influencia en la redacción del párrafo segundo de la Fracción III del Artículo 121 Constitucional.

* José Natividad Macías, Origen y alcance del artículo 121 constitucional en *Jus*, revista de Derecho y ciencias sociales (México, D. F.: 1946) pp. 155-160.

¹⁰ Estados Unidos de América, Constitución de los Estados Unidos de América (Buenos Aires, Argentina: 1949) Tomo I]2 vols.[pp. 574-575.

¹¹ *Ibidem*, p. 577.

C. CRITERIOS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN EN EJECUTORIAS RELACIONADAS CON EL ARTÍCULO 121 CONSTITUCIONAL

La Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha sustentado criterios poco ortodoxos tratándose de conflictos de leyes, los sumarios que incluimos no significa que sean la totalidad, pero, proporcionan una aceptable ubicación que apareciendo como anexos, resumimos:

1. Los bienes muebles e inmuebles se rigen por la ley de su ubicación (*lex rei sitae*), pero la capacidad de los contratantes respecto a los mismos se rigen por el principio de la celebración del acto (*locus regit actum*).
2. Las sentencias sobre derechos personales, será ejecutadas en Estado distinto de aquel en que fueron dictadas, cuando la persona condenada se haya sometido expresamente, o por razón de domicilio a la justicia que las pronunció y siempre que hubiere sido citada personalmente para ocurrir al juicio.
3. En materia contractual matrimonial el lugar de sus relaciones nada tiene que ver con el régimen jurídico de los inmuebles.
4. El hecho de no incluir en la liquidación de la sociedad conyugal los bienes situados en el extranjero no implica violación al procedimiento.

D. PROYECTO DE REFORMAS AL ARTÍCULO 121 CONSTITUCIONAL POR RAMÓN CABRERA COSÍO

Ramón Cabrera Cosío en 1943, en su tesis recepcional, Conflictos de Leyes en el Estado Federal Mexicano (análisis del Artículo 121 Constitucional), propone reformas a dicho precepto, que se incluye como anexo en trabajos de otros profesores ponentes, motivo por el cual no las incluimos. Además en principio adoptamos tales reformas.

E. PROYECTO DE LEY REGLAMENTARIA DEL DR. EDUARDO TRIGUEROS SARAVIA, SOBRE LA FRACCIÓN IV DEL ARTÍCULO 121 CONSTITUCIONAL

El Proyecto aludido, es lo mejor que se ha elaborado en este siglo, por cuanto a sistematización y profundo conocimiento sobre nuestra disciplina; expresamente lo limita "a los problemas relacionados con los actos y sentencias que modifiquen el estado civil de las personas. Sería excesivo, por el momento, proyectar una ley reglamentaria que abarcara todos los problemas considerados por el artículo 121..."¹²

¹² Eduardo Trigueros, Actitud de la Barra Mexicana, en revista El Foro, segunda época, tomo 7, núm. 2 (México, D. F.: 1950) pp. 149-150.

El Proyecto y reformas a leyes reglamentarias se encuentran en las ponencias precitadas.

F. PROPOSICIONES COMPLEMENTARIAS NUESTRAS

Habiendo aceptado en principio las reformas a la Constitución propuestas por Ramón Cabrera Cosío, pensamos que, debe incrementarse la ley reglamentaria del Artículo 121 Constitucional, Base IV, de Don Eduardo Trigueros, con los numerales siguientes:

7. Bis. Las resoluciones de cambio o retención de nombre, se inscribirán marginalmente en el acta de nacimiento del Registro Civil.

8 Bis. Para efectos patrimoniales deberá inscribirse el acta de matrimonio en el Registro Civil, tratándose de mexicanos que lo hayan celebrado en el extranjero.

ANEXOS

TERCERA PARTIDA, TÍTULO II, LEY XXXII. ANTE QUIEN DEUE EL DEMANDADOR FAZER SU DEMANDA PARA RESPONDER EL DEMANDADO*

Ante quien deue el demandador fazer su demanda en juyzio, queremos aqui mostrar, porque esta es vna de las cosas que mucho deue ser catada ante que la faga. E porende dezimos, que los Sabios antiguos, que ordenaron los derecho, touieron por derecho, que quando el demandador quisiesse fazer su demanda, que la fiziesse ante aquel Juez, que ha poder de judgar al demandado: ca, ante otro Judgador non le seria tenuto de responder, si non sobre estas cosas contadas, que aqui diremos. La primera, si el demandado es, o fuere natural de aquella tierra, e que se judga, por aquel Juez ante quien le quieren fazer la demanda: ca maguer non sea morador della, bien puede ser apremiado, si lo y fallaren, que responda ante el, por razon de la naturaleza. La segunda es, por razon de aforramiento: ca el aforrado es tenuto de responder ante el judgador, do faze su morada aquel que lo aforro, o en otro logar donde fuesse natural el que lo fizo libre. La tercera es, por razon de casamiento: ca la muger, magner sea de otra tierra, deue responder ante aquel Judgador que ha poderio sobre su marido. La quarta es, por razon de Caualleria: ca el Cauallero que rescibe soldada, o bien fecho de Señor, ante el Judgador de aquella tierra, le pueden fazer demanda, do biue, por razon de

* España, Código de las Siete Partidas en los Códigos Españoles concordados y anotados III (12 Vols., Madrid: La Publicidad, 1848) pp. 20-21.

merescimiento de su Caualleria. La quinta es, por razon de heredamiento que ouiesse en aquella tierra, sobre quel quieren fazer la demanda. La sesta es, quando el demandado o otro cuyo heredero el fuesse, ouiesse puesto algun pleyto, o prometido de fazer cosa alguna en aquella tierra, donde fuesse Juez, aquel ante quien le fazen la demanda, o lo ouiesse fecho, o prometido en otra parte, poniendo d lo cumplir alli. Ca maguer non fuesse morador de aquel logar, tenuto seria de responder ante el Judgador por qualquier destas razones sobredichas. La setena es, si ouiesse sydo morador en aquella tierra diez años, en que le fazen la demanda. La otava es, quando ousiesse en aquella tierra la mayor partida de sus bienes, maguer non ouiesse y morado diez años. La nouena es, quando el demandado de su voluntad responde ante el Judgador, que non ha poder de apremiarlo: ca entonce tenuto es de yr adelante por el pleyto, bien assi como si fuesse de aquella tierra sobre que el ha poderio de judgar. La dezena es por razon de yerro, o de malfetira que ouiesse fecho en la tierra. Casi le mouiessen demanda sobre ella, tenuto es de responder alli do lo fizo, maguer sea natural o morador de otra parte. E la onzena es, quando el demandado es reboltoso, o de mala barata, de guisa, que non assosiega en ningun logar. Ca atal como este, tenuto es de responder do quier que lo fallassen. Pero si el pudiere dar fiadores, que se obliguen por el, que lo faran estar a derecho en uno destes tres logares, qual escogiere el demandador, ali do fiziere su morada el demandado, o en logar do tizieren el pleyto o la postura, o alli do prometio de lo cumplir; entonce non le deue otro Juez apremiar, que non ouiesse poderio sobre el, que responde. Mas si tal recabdo como este non quisiesse o non pudiesse dar, bien le pueden apremiar, que este a derecho delante le Judgador, do lo falaren. E la dozena es, quando demandassen algun sieruo, o bestia, o otra cosa mueble por suya. Ca aquel a quien la demandassen, alli deue responder, do fuere fallado con ella, maguer el sea de otra tierra. Pero si este a quien quieren fazer tal demanda fuere ome sin sospecha, si quisier dar fiadores de estar a derecho, sobre aquella cosa que le demandan, e que la faren parecer a los plazos que pusieren, deuenle dexar yr con ella. E si tal recaudo como este non pudiere dar, deue ser puesta la cosa en mano de fiel. E el Judgador deue librar el pleyto sobre ella, lo mas ayna que pudiere; de manera, que non resciba grand embargo, nin grand alongamiento, aquel a quien la demanda. E si por aventura el demandado fuere sospechoso, que ouiera la cosa de furto, o de robo, sea presa fasta que parezca si ha derecho en ella, o si es en culpa, o non. La trezena es, si el demandado quiere mouer algund pleyto, contra aquel que faze la demanda. Ca luego quel aya fecho respuesta a ella, tenuto es el otro, de responderle a la suya: e non se puede excusar que lo non faga, amaguer diga, que non es del judgado del Juez, ante quien le fazen la demanda. E esto touieron los Sabios por razon, porque bien assi como al demandador plugo, de alcanzar derecho ante aquel Judgador, que assi le sea tenuto de responder antel. La catorzena es, quando algund ome ouiesse tenido en guarda bienes de huerbfano, o de loco, o de desmemoriado,

o de Señor en razon de mayordomia, o ouiesse seydo Maestro, o Guardador de moneda, o de mineras, o Guardador de montes, o de dehesas; que en aquellos logares es tenuto de responder, e de fazer cuenta, sobre qualquier destas cosas, o de otras semejantes, dovsaua dellas por razon del oficio, que tenia. (sic)

PROYECTO DE LEY (1870)

En el mes de diciembre de 1870, las legislaturas de los Estados de Hildalgo Guanajuato y Aguascalientes, iniciaron ante el Congreso Federal la formulación de la ley reglamentaria del Artículo 115 de la Carta Fundamental de 1857,* antecedente del correlativo vigente.

Art. 1o. Los actos públicos, registros y procedimientos judiciales de un Estado, del Distrito federal y territorios, obtendrán entera fe y crédito en cualquiera otro Estado, en el Distrito fedetal y territorios, previa la comprobación y legalización correspondiente por las autoridades ó funcionarios á quienes se encomiendan, según los casos que marcan las prevenciones siguientes:

1a. En los Estados y territorios, los documentos expedidos por las autoridades políticas, judiciales, municipales y militares, así como los registros y actos públicos de los notarios y escribanos de los mismos, serán comprobados por sus respectivos gobernadores, y en caso de estar ausentes de la capitales, pero no de sus Estados y territorios, por los presidentes de los tribunales superiores.

2a. En los Distritos ó Cantones de los Estados, estas atribuciones corresponden también á la primera autoridad política, siempre que los documentos que necesiten comprobarse y legalizarse fueren expedidos por las autoridades de su demarcación; y si el documento emanare de otra autoridad política, será comprobado por el juez de 1a. instancia.

3a. Las prevenciones anteriores se observarán también en la comprobación de los documentos que se expidieren por las autoridades políticas, judiciales, municipales, militares, y por los notarios y escribanos del Distrito Federal.

4a. Todo documento expedido por la Suprema Corte de Justicia, ó por cualquiera de los tribunales que de ella dependan y residan en el Distrito federal, serán comprobados por el presidente de la misma Suprema Corte.

5a. Los documentos que fueren expedidos por las autoridades ó funcionarios de la federación residentes en las capitales de los Estados y territorios, se comprobarán por el gobernador ó gefe político respectivo.

* Jesús M. Aguilar, en "El Derecho", periódico de jurisprudencia y legislación, tomo I, Núm. 21 (México, D. F.: 1871) pp. 253-257.

Art. 2o. La comprobación contendrá la certificación de que la autoridad ó funcionario que expidió el documento, estaba en el libre ejercicio de sus funciones en la fecha de la expedición, y de ser de la misma autoridad ó funcionario la firma que lo cubre.

Art. 3o. La legalización se hará por medio de un timbre cuya forma reglamentará el Ejecutivo de la República, pero de dimensiones bastantes para que sobre él y al margen del documento pueda colocarse de la oficina que practica la comprobación y la fecha en que se hace.

Art. 4o. Este timbre se encontrará en todas las oficinas del papel sellado, quienes lo ministrarán á las autoridades que lo necesiten, previo el correspondiente recibo.

Art. 5o. Ningún documento, registro ó acto judicial, será válido, ni podrá hacer fe en otro Estado, en el Distrito federal ó en los territorios, si no estuviere acompañado de la comprobación y legalización que establece esta ley.

Art. 6o. Las autoridades á quienes se encomienda la ejecución de esta ley, está obligadas á su puntual cumplimiento. Los interesados tienen sus derechos á salvo para repetir los daños y perjuicios que por morosidad ó negativa de dichas autoridades les sobrevengan, sin perjuicio del procedimiento criminal á que pueda haber lugar.

Art. 7o. No se cobrará derecho alguno por la comprobación y legalización de que trata esta ley, que comenzará á regir á los tres meses de publicada en esta capital.

"Sala de comisiones del Congreso de la Unión, Diciembre 6 de 1870. Joaquín España y Reyes. V. Espíndola. Elfzaga." (SIC)

PROYECTO DE LEY* (1899)

Art. 1o. En cada Estado de la Federación se dará entera fé y crédito a los actos públicos, registros y procedimientos judiciales de todos los otros.

Art. 2o. Los actos públicos, registros y procedimientos judiciales de que habla el artículo anterior, cuando estuvieren legalizados conforme a esta ley, se considerarán documentos auténticos y sufrirán los efectos que según derecho les corresponda.

Aa. 3o. Los documentos auténticos pueden ser expedidos, en general, por autoridades federales o locales, y en particular, ya se trate de éstas o de aquellas, por el Poder Legislativo, por el Ejecutivo o por el Judicial, o por sus respectivas dependencias.

Art. 4o. Se entiende por legalización la declaración que un funcionario público, autorizado al efecto, da por escrito al pie de un documento, atestando

* México, La ciencia jurídica, revista y biblioteca quincenal de doctrina, jurisprudencia y ciencias anexas (México, D. F.; 1899) pp. 308-313.

la verdad de las firmas puestas en él, así como el carácter de las personas que lo autoricen.

Art. 5o. No necesitan del requisito de legalización, sino solamente de llevar estampado el sello de la oficina de que procedan, para el efecto de merecer fé y crédito en el Distrito Federal, en todos los Estados y Territorios de la Federación.

I. Los documentos que acrediten actos públicos, registros o procedimientos judiciales ejecutados por autoridades federales, sean de la clase que fueren.

II. Los documentos auténticos autorizados por los Gobernadores de los Estados, por el Gobernador del Distrito Federal, y por los Jefes Políticos de los Territorios también Federales.

III. Las comunicaciones de mera etiqueta o cortesía, expedidas por los Poderes Legislativos o Judicial de los Estados.

IV. Los exhortos que libren los funcionarios judiciales del Distrito Federal, de algún Estado o de los Territorios de la Federación a los de otro Estado o Territorio y los de éstos a los del mismo Distrito Federal, a fin de que se practique cualquiera diligencia en la forma prescrita por las leyes; más para que dichos exhortos merezcan fé y crédito y puedan ser diligenciados, llenarán los requisitos que establece el art. 8o. de la presente ley.

Art. 6o. Cualquier otro documento auténtico que no sea de los exceptuados en el artículo que precede, necesita ser legalizado para que pueda surtir sus efectos legales fuera del Estado, Distrito o Territorio en que se haya expedido.

Art. 7o. La legalización se hará en los Estados y en el Distrito Federal, por los Gobernadores y por los Jefes Políticos en los Territorios Federales.

Art. 8o. Todo exhorto judicial se remitirá directamente por la autoridad requeriente a la requerida, por medio de la oficina postal respectiva y con su certificación, bajo cubierta cerrada, sellada y firmada por el Juez o Tribunal que lo remita, y por su Secretario o Escribano actuario. Dicho Juez o Tribunal enviará el exhorto al Administrador de la referida oficina de correos, acompañado de un oficio en que se especifique la clase de documento que se le envía, y se designe el juicio o diligencia judicial a que corresponda, así como el nombre de la persona que deba expensar los timbres postales. El exhorto y oficio de remisión se entregarán en propia mano al Administrador de Correos por el referido Secretario o Escribano actuario, quien recabará el recibo correspondiente del mismo empleado, para agregarlo a los autos en que se hubiere decretado la expedición de la requisitoria de que se trate, la cual, una vez diligenciada, será devuelta por la autoridad requerida por igual conducto y con las mismas formalidades.

El recibo que del pliego certificado otorgue la autoridad requerida, expresará la fecha y la hora en que ésta lo haya recibido, y se agregará también a sus autos, de todo lo que se pondrá razón circunstanciada en éstos.

Art. 9o. Bajo su más estricta responsabilidad deberán los administradores o empleados de correos que hicieren sus veces, expedir, sin demora alguna, el curso de los exhortos que se les envíen por las autoridades judiciales, y los

particulares que fueren perjudicados por la negligencia o demora de tales administradores o empleados, tendrán acción expedita para exigirles la indemnización correspondiente.

Art. 10o. Los exhortos judiciales producirán los efectos que procedan conforme a derecho, en lo que ve al fondo o contenido de estos documentos, pues las formalidades que previene el anterior artículo no tienen más fin ni producen más resultado que garantizar la autenticidad y procedencia de ellos.

En materia penal, si se tratase de reclamación de criminales o presuntos responsables de algún delito, se atenderá a lo que dispinga la ley orgánica del art. 113 constitucional.

En otra materia cualquiera, teniendo en cuenta la forma de gobierno establecida por el art. 40 de la Constitución Federal, las facultades que según su art. 117, corresponden a los Estados, y los principios generales del derecho, se atenderá a lo preceptuado, como en la de la autoridad requerida, si fueren conformes. En caso de conflicto entre ambas legislaciones, se procederá como lo determina el art. 12.

Art. 11o. Siempre que conforme a las leyes en que se funde el procedimiento de la autoridad requeriente compete a la requerida practicar la diligencia a que se contraiga el exhorto, ésta deberá obsequiarlo en su calidad de ejecutora, salvo las razones legales que pueda haber en contrario y sin más dilación que la indispensablemente necesaria para la práctica de la misma diligencia.

Art. 12o. En el caso de que la autoridad judicial requerida juzgue que lo que se ordena en el exhorto es contrario a las leyes relativas al derecho público que rijan en la localidad en que ejerce sus funciones, lo comunicará dentro del término de tres días a la autoridad requirente. Si ésta no insistiere en lo que hubiese mandado, lo hará saber a la otra; más en caso contrario, se resolverá el conflicto por el tribunal y en la vía y forma que dispusieren las leyes.

Art. 13o. Si para providenciar obsequiando ó no el exhorto, la autoridad requerida se excediere del plazo de tres días, la autoridad requirente dará conocimiento de lo ocurrido á su propio superior inmediato, para que éste, por vía de queja se dirija al de la requerida. Si ésta ó la requirente carecieran de superior, la segunda libraré á la primera un simple oficio de recuerdo con las mismas formalidades prescritas para la remisión del exhorto, y no contestándolo la autoridad requerida á los tres días siguientes de su recibo, se tendrá por proveído el exhorto en el sentido de no obsequiarse, y se procederá como dispone el artículo que antecede.

Del mismo modo se procederá cuando el superior comunique que no ha dado resultado la queja al otro superior.

Art. 14o. Las autoridades requeridas no exigirán que se comprueben jurídicamente su personalidad los individuos que se presenten á agitar el despacho de las requisitorias; pero si no la acreditasen ó no apareciese justificada en el mismo exhorto, no les permitirán que hagan promociones en forma

sino que su intervención quedará limitada á las agencias materiales á propósito para que el exhorto se diligencie sin demora, y á la ministración de las estampillas necesarias.

Art. 15o. El uso de la vía telegráfica cuando no se tratare de la entrega de criminales á que se refiere el art. 113 constitucional, se limitará á los casos urgentes y graves, e implicará la obligación de repetir la requisitoria por correo.

El Secretario o Escribano o actuario depositará personalmente el telegrama en la oficina telegráfica, mediante el recibo correspondiente, y el jefe de ella se cerciorará de la autenticidad del despacho por este medio. Dicha oficina lo transmitirá sin retardo alguno á la autoridad requerida, comunicándole á la vez que es auténtico por haber sido entregado por el funcionario ó empleado respectivo; y la citada autoridad lo cumplirá sin esperar la requisitoria que se le envíe por el correo. En el caso de conflicto de legislaciones, procederán ambas autoridades como se dispone en el art. 12.

Art. 16o. Para iniciar de oficio la responsabilidad en que puedan incurrir las autoridades por infracción de la presente ley, bastará el aviso que pase al Juez competente la autoridad que requirió y cuya providencia no fuere obsequiada por la requerida.

Sala de Comisiones del Senado. México, á 25 de Mayo de 1899. A. Lancaster Jones. Ramón Fernández. M. Castellanos Sánchez. C. F. Ayala. R. Dondé.

Al margen: Mayo 25 de 1899. Primera lectura é imprimase. Barroso, Senador Secretario.

JURISPRUDENCIA

Es copia. México, a 25 de Mayo de 1899. J. G. Brito, Oficial Mayor. (SIC)

Competencia en materia civil entre los jueces Segundo de lo Civil del Distrito de Morelos, Chihuahua y de Primera Instancia de Altar, Sonora.*

Motivo de la incompetencia: Juicio de amparo promovido por Macmanus Tomás, contra la sucesión de Gameros Manuel.

Aplicación de los artículos 121 de la Constitución General, 31 y 32 del Código Federal de Procedimientos Civiles y 29 de la Ley de Amparo.

SUMARIO

BIENES INMUEBLES. El hecho de que los bienes inmuebles estén sujetos a la Ley de su ubicación, no puede traer consecuencia forzosa de que los tribunales de esa ubicación sean competentes para conocer de las controversias que se susciten sobre aquellos... No existe inconveniente alguno para que los tribunales de distinto Estado apliquen la ley territorial a una cuestión sometida a su jurisdicción, aún cuando el inmueble se encuentre dentro de otra entidad... En resumen: Las leyes de un Estado sólo tienen efecto en su propio territorio y no son obligatorias fuera de él; pero esto no impide que se pueda aplicar la ley de un Estado fuera de su territorio y por tribunales

* Estados Unidos Mexicanos, Suprema Corte de Justicia de la Nación, Semanario Judicial de la Federación. Quinta época. Volumen XX, 2a, parte (México, D. F.: 1927) pp. 1003-1005.

ajenos a la misma, cuando así se haya estipulado, o cuando corresponda legalmente hacerlo, por la naturaleza de los bienes en litigio; los bienes muebles e inmuebles se rigen por la ley de su ubicación en lo que se refiere al régimen de la organización de la propiedad, pero por lo que toca a la capacidad de los contratantes, a la existencia del acto y a su prueba, se aplica el principio *locus regit actum*.

Aplicación del Artículo 121, Fracs. I y III, de la Constitución.*

SUMARIO

SENTENCIAS, EJECUCIÓN EXTRATERRITORIAL DE LAS. Si bien el Artículo 121 de la Constitución, manda que en cada Estado de la República, se de entera fe y crédito a los actos públicos, registros y procedimientos judiciales de todos los otros Estados, también ordena que las sentencias sobre derechos personales, sólo serán ejecutadas en Estado distinto de aquel en que fueron dictadas, cuando la persona condenada se haya sometido expresamente, o por razón de domicilio, a la justicia que las pronunció, y siempre que hubiere sido citada personalmente para ocurrir al juicio.

DIVORCIO EN MORELOS. La Ley de divorcio en Morelos, autoriza a los tribunales locales para emplazar al demandado por medio de oficio, dirigido por correo, a quienes no residan dentro del Estado, y como la ley de procedimientos del Distrito Federal, manda que el emplazamiento sea personal, en caso de conflicto de las legislaciones, la cuestión debe decidirse ocurriendo a las doctrinas del Derecho Internacional Privado... de ahí que la Ley del Divorcio de Morelos, en cuanto fija la forma de emplazar al demandado, no pueda aplicarse cuando éste reside fuera de las fronteras del Estado, porque esto significaría darle efectos extraterritoriales, con detrimento del citado Artículo 121 Constitucional; y los tribunales de los demás Estados, cuando se trate de ejecutar la sentencia en una persona residente en su territorio, o en bienes ubicados dentro del mismo, están facultados para examinar si se llenaron, de acuerdo con los principios aplicables, las normas tutelares del procedimiento, cuya observancia es indispensable, con arreglo al tan citado Artículo 121, para que pueda ordenarse la ejecución del fallo.

El Artículo 121 Constitucional Frac. II, ante la ley de los Estados de la Federación, donde no ha llegado a estar en vigor la Ley de Relaciones Familiares.

SOCIEDAD CONYUGAL, RÉGIMEN DE LA.* Si el matrimonio se ha contraído en uno de los Estados de la Federación, en donde no ha llegado a

* Estados Unidos Mexicanos, Suprema Corte de Justicia de la Nación, Semanario Judicial de la Federación, Quinta Epoca. Tomo XXXIII, 1a. parte. (México, D. F.: 1931) pp. 977-978.
* Estados Unidos Mexicanos, Suprema Corte de Justicia de la Nación, Semanario Judicial

estar en vigor la Ley de Relaciones Familiares, y bajo el régimen de sociedad conyugal, esa sociedad debe liquidarse en la forma establecida por la Ley del mismo Estado, aplicándose el estatuto del mismo, a todos los bienes adquiridos por los cónyuges, aun cuando aquéllos se encuentren ubicados en otra Entidad Federativa, en donde sí esté en vigor la Ley de Relaciones Familiares, ya que, de otro modo, se llegaría al absurdo de considerar que ese matrimonio estaba sometido, en lo tocante a sus bienes, a regímenes distintos y contradictorios; sin que obste que el artículo 121 constitucional, en su fracción II, establezca que los bienes inmuebles se rigen por la ley del lugar de su ubicación, en virtud de que ese principio se refiere a las cosas y no a las personas, lo que indica que no se trata de un caso de aplicación del estatuto real sino del estatuto personal. Los principios de Derecho internacional enseñan que el régimen matrimonial de los esposos, en cuanto concierne a sus bienes, está sujeto a las leyes del domicilio del marido, en el momento que se celebró el matrimonio, y esos principios están contenidos en los artículos 12, 13 y 14 del Código Civil citado, sin que pueda estimarse que el segundo de los citados preceptos, que se refiere a inmuebles, establezca una excepción a los susodichos principios, en virtud de que el mismo alude sólo a lo que se relaciona con el régimen jurídico de tales bienes, y no a resoluciones de carácter contractual, como son las que conciernen al régimen económico del matrimonio. Es cierto que en el artículo primero, transitorio, la Ley de Relaciones Familiares, se estatuye que los matrimonios que vengan a establecerse en el Distrito Federal, se regirán por dicha ley en lo que concierne a los bienes que poseen en el propio Distrito Federal; pero de esto no puede concluirse que ese precepto venga a cambiar el sistema establecido por el Código Civil, en virtud de que el título preliminar de este último Ordenamiento, que es en el cual se establece el sistema de los estatutos, en términos absolutos y generales, no quedó derogado por la mencionada Ley de Relaciones Familiares y siendo así, el aludido artículo primero, transitorio, debe interpretarse teniendo en cuenta el susodicho sistema; y si conforme a éste, los inmuebles se rigen por la ley territorial, por razón de soberanía, en lo que concierna a su régimen jurídico, no hay razón para que se aplique la ley del lugar a las relaciones contractuales entre esposos que nada tienen que ver con el régimen jurídico de los inmuebles. (González Aurelio L., pág. 647).

SOCIEDAD CONYUGAL*

La apreciación del juzgador, sobre que es improcedente aplicar las leyes mexicanas, a los bienes de la sociedad conyugal, situados en el extranjero y

de la Federación. Índice del Suplemento del mes de diciembre de 1933. Quinta Epoca (México, D. F.: 1933) pp. 1499-1500.

* Estados Unidos Mexicanos, Suprema Corte de Justicia de la Nación, Semanario Judicial de la Federación. Apéndice 1917-1975. Cuarta Parte. Tercera Sala (México, D. F.: 1975) p. 1060.

que no pueden incluirse éstos en la liquidación de la sociedad legal, no implica violación alguna del procedimiento, toda vez que no menoscaba los derechos patrimoniales de los interesados que pueden ejercerlos y definirlos conforme a la ley de la ubicación de los bienes, de acuerdo con los principios del Derecho Internacional Privado.

Quinta Época: Tomo XXXV, pág. 775. Herr Noach C.

SOCIEDAD CONYUGAL**

La ley que se refiere a la forma de la organización de la sociedad conyugal o a la separación de los bienes entre los cónyuges, no es un estatuto de carácter territorial y por lo mismo, no tiene aplicación el artículo 121, fracción II, de la Constitución Federal, que establece que los bienes muebles e inmuebles, se regirán por la ley del lugar de su ubicación. El matrimonio debe regirse por la ley del lugar de su celebración, cuando no consta que los contratantes, en el momento de verificarlo, o posteriormente, hayan fijado de modo expreso el régimen jurídico a que debe sujetarse la sociedad conyugal que celebraron, con relación a las adquisiciones de bienes que hicieron; por lo que si en dicho lugar estaba vigente la sociedad legal, hasta la fecha en que se adoptó la Ley de Relaciones Familiares, que estableció la separación de bienes, y los adquiridos por el marido, lo fueron con posterioridad a la adopción de esta Ley, no deben considerarse esos bienes como pertenecientes a la sociedad conyugal, sino como de la propiedad exclusiva del marido, por lo que la cónyuge superstite no tiene derecho al cincuenta por ciento de esos bienes.

Quinta Época: Tomo LIII, pág. 2272. González Teodosio, Suc. de.

** Ibidem, pp. 1060-1061.

LOS CONFLICTOS DE LEYES ENTRE ENTIDADES FEDERATIVAS EN LAS CONSTITUCIONES DE MÉXICO Y LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA

VÍCTOR CARLOS GARCÍA MORENO
MARIO ARTURO DÍAZ ALCÁNTARA

I. NATURALEZA

En este breve ensayo, nos proponemos realizar un análisis histórico comparativo del artículo 121 constitucional mexicano, con el fin de relacionarlo con su antecedente, artículo IV, sección I, de la Constitución Norteamericana. Para lograr el objetivo anterior hemos decidido estudiar, en una primera parte, la naturaleza judicial del "common law"; luego, las diversas doctrinas que intentan explicar la naturaleza jurídica del Estado Federal; posteriormente haremos el análisis del Estado Federal y los llamados conflictos de leyes entre las entidades federativas. En una quinta parte se intentará un estudio somero sobre la génesis del federalismo mexicano para desembocar, en la parte sexta, en una breve mención crítica de las diversas fracciones que integran las "Bases" del mencionado precepto constitucional. Ya para finalizar resumiremos nuestras inquietudes en lo que hemos denominado "consideraciones", con el objeto de presentarlas como motivos de reflexiones.

II. NATURALEZA JUDICIAL DEL "COMMON LAW"

El principio más importante del Common Law es el precedente.¹ Consiste en que la sentencia dictada por un tribunal para resolver una cuestión controvertida constituye un precedente obligatorio para ese mismo tribunal y para los de rango inferior, en cuestiones idéntica o análogas. Esta "ley del precedente", expresada por la frase latina "stare decisis et non quieta movere"² (estar a lo decidido y no perturbar lo que está firme), es aún el pilar fundamental del derecho común o anglosajón, a pesar de que se ha visto

¹ El precedente es un caso juzgado o una decisión de una corte de justicia, considerado como un suministrador de ejemplo o de autoridad para otro caso idéntico o similar posterior o para una cuestión jurídica semejante (Black's Law Dictionary, 4a. ed. St. Paul, Minn, West Publishing Co., 1951. Véase: "Precedent", p. 1340.)

² El principio "stare decisis et non quieta movere" significa "adherirse a los precedentes y no modificar cosas que ya han sido establecidas". (Vid. Black's op. cit., p. 1578).